



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 68655 60 00 225-2018-00483 N.I. 24191

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	RICARDO SERRANO CHACÓN
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA-SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	EPMSC BARRANCABERMEJA
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	24191-2018-00483 -3 cuadernos-
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **RICARDO SERRANO CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número **91.004.910** de Sabana de Torres.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 20 de septiembre de 2021, condenó a RICARDO SERRANO CHACÓN, a la pena de **66 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 68 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 5 de septiembre de 2019, por lo que lleva privado de la libertad CUARENTA Y UN MESES DIECISEIS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de penas reconocidas en autos anteriores de seis meses quince días de prisión, se tiene un descuento de pena de CUARENTA Y OCHO MESES UN DÍA DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja**, por este asunto.



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del interno la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE00009822 del 23 de enero de 2023¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del EPMSC BARRANCABERMEJA.
- Resolución 019 del 20 de enero de 2023 del EPMSC Barrancabermeja, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Petición de libertad del interno.
- Certificado de calificación de conducta.
- Certificado de residencia que expidió el presidente de la JAC del Barrio Las ferias de Sabana de Torres.
- Factura de servicio público domiciliario.
- Declaración extrajuicio que rindió Yasmín Serrano Chacón, hermana del interno.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado SERRANO CHACON, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014², se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento

¹ Ingresado al Despacho el 10 de febrero de 2023.

² 26 de junio de 2021- 17 de septiembre de 2021



durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, el enjuiciado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el presente caso serían 39 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 48 meses 1 día como se indicó. En relación a los perjuicios no se condenó por tal concepto dado los delitos por los que se procede.

La norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena las que al ser calificadas sobresalientes denotan que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. Y en cuanto al comportamiento, se calificó como bueno avanzando a ejemplar sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal.

El análisis del comportamiento como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, se constituye en un pilar fundamental para ello; al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

³ **“ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”



“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁴

Así entonces con dichos elementos de juicio resulta viable considerar que en el actual momento procesal se puede deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; vislumbrándose así en el enjuiciado la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena, denotando su interés en resocializarse, que permite la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

De otro lado se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

En cuanto al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el art. 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar del condenado, ante la zozobra a la que está expuesta la sociedad, ante el ilícito que atenta contra la seguridad pública y por el que se condenó a SERRANO CHACÓN; además no hay que desconocerse las consecuencias que en la sociedad ha traído el delito tráfico de estupefacientes, quien lo ha venido soportando sin clemencia y que no discrimina su víctima ni se conduele frente al daño que pueda ocasionar.

⁴ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.



No obstante, ha de tenerse en cuenta la valoración de la conducta en el marco que se fijó la pena como consecuencia de un preacuerdo con la Fiscalía, en el que el interno acepto los cargos que se le endilgaron a cambio que se le conceda el descuento punitivo para la complicidad-art.30 del C.P. Además, en el acuerdo se partió del mínimo de la pena aumentándola solo por el concurso de conducta punibles; lo que sin duda constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redunda en su favor.

Visto así el panorama sobre la valoración de la conducta, proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del interno, permite acceder a conceder el sustituto penal. Aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁵ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Así como del reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: "...por lo

⁵ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, “...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”⁶

Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso aun cuando no acreditó el condenado con quién residía antes de esta privado de la libertad o quienes conforman su núcleo familiar, que permitiera inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, dado los vínculos que allí lo unen, lo que conllevó a que en anterior oportunidad se le negara el subrogado penal; en este momento allega declaración extra juicio en la que su hermana manifiesta su voluntad de acogerlo en su vivienda de la calle 7 No. 11-48 del Barrio Las ferias del municipio de Sabana de Torres Santander, lo que en principio dejar ver que cuenta con arraigo y que tiene una familia con quien tienen vínculos de arraigo, resultando viable predicar que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 17 MESES 29 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., aunque debe el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

⁶ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de SETECIENTOS MIL PESOS en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, ó en póliza judicial; en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados.

Luego de lo cual se libraré la boleta de libertad ante la Dirección del sitio de reclusión, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

De otro lado, se solicitará a la Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registre SERRANO CHACÓN, del periodo julio a septiembre de 2002, que se advierten en su cartilla biográfica, con los respectivos certificados de calificación de conducta.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **RICARDO SERRANO CHACÓN**, ha cumplido una penalidad de **48 MESES 2 DIAS DE PRISION**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- CONCEDER a **RICARDO SERRANO CHACÓN**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 91.004.910 de Sabana de Torres**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **17 MESES 29 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección



exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

TERCERO. - ORDENAR que **RICARDO SERRANO CHACÓN**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de SETECIENTOS MIL PESOS, en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, **ó en póliza judicial de garantía**, como se motivó.

CUARTO. - LIBRESE boleta **de libertad** a **RICARDO SERRANO CHACÓN**, para ante la Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, una **vez cumplido lo anterior**.

QUINTO- SOLICITAR a la Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA envíe los certificados de cómputos que registre **RICARDO SERRANO CHACÓN**, del periodo julio a septiembre de 2002, que se observa en su cartilla biográfica, con los respectivos certificados de calificación de conducta.

SEXTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ
Juez

mj



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL**

686556000225-2018-00483

N.I. 24191

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año 2023, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el (la) señor(a) **RICARDO SERRANO CHACÓN**, identificado (a) con cedula de ciudadanía _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **17 MESES 29 DÍAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestara caución prendaria o póliza judicial de garantía.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la

Correo electrónico

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

RICARDO SERRANO CHACÓN

El servidor judicial (a),
